



Invenio

ISSN: 0329-3475

seciyd@ucel.edu.ar

Universidad del Centro Educativo

Latinoamericano

Argentina

Daros, W.

Reseña de "La deuda odiosa. El valor de una doctrina jurídica como instrumento de solución política"
de Alejandro Olmos Gaona

Invenio, vol. 8, núm. 15, noviembre, 2005, pp. 157-159

Universidad del Centro Educativo Latinoamericano

Rosario, Argentina

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87781513>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

OLMOS GAONA, Alejandro. *La deuda odiosa. El valor de una doctrina jurídica como instrumento de solución política*. Buenos Aires, Ediciones Continente, 2005. pp. 191. ISBN 950-754-160-8

Alejandro Olmos Gaona es argentino y se ha dedicado a las investigaciones históricas. El presente es un libro bien documentado, fruto de una investigación prolongada y seria, sobre un tema de notable actualidad, que los gobiernos argentinos han tratado de evitar: la legitimidad de la deuda externa argentina.

“En junio de 2004, la asesora de Seguridad Nacional, Condoleezza Rice, sostuvo que entre el 67% y el 95 % de la deuda de Irak –estimada en aproximadamente 120 millones de dólares– debería ser perdonada: ‘Las personas necesitan entender que el Irak no será capaz de recuperarse si paga esa costosa deuda’ (p. 13). En consonancia, con estas afirmaciones el autor analiza dos aspectos de la deuda externa argentina: 1) la injusticia –para con el pueblo argentino– que se hecho al contraerla, y 2) la injusticia que se realiza al pagarla.

La deuda es un tema realmente político y no económico como defienden los economistas. El endeudamiento externo y la legitimidad de la deuda son partes inseparables del mismo problema. El Dr. Nildo Ouriques, en el prólogo de este libro, “utilizando los mismos argumentos de las autoridades estadounidenses”, sostiene que “podemos afirmar categóricamente que la deuda externa de América Latina fue contraída por ‘regímenes brutales’ que, con terrible semejanza, utlizaron también los recursos para ‘palacios y sala de torturas’. Incluso es evidente que permitió a una parte muy pequeña de la población enviar billones de dólares contabilizados como deuda pública estatal para cuentas individuales en bancos privados internacionales” (p.14).

Olmos Gaona presenta el tema jurídico de la “deuda odiosa” –sugestivamente marginada del discurso jurídico–, recordando los antecedentes de esta forma jurídica de proceder. El Derecho Internacional Público muestra cómo, en algunos casos, –las deudas de los regímenes políticos *de facto*, o contraídas por quienes atentaron contra el gobierno legítimo de un país, o por no poderse pagar sin sacrificar al pueblo–, pueden ser repudiadas. Aunque no haya uniformidad sobre esta doctrina, existen ejemplos internacionales de esta forma de proceder, desde tiempos muy remotos a la actualidad. Recordemos sólo algunos. El presidente de México, en 1861, desconoció las deudas contraídas por el emperador Maximiliano. “Los Estados Unidos repudiaron la deuda de los Estados del Sur, contraída con Francia y Gran Bretaña y nunca la pagaron”, para lo que crearon la Enmienda XVI de la Constitución Federal, en 1866, por la que se estableció que no se pagarán las deudas contraídas para ayudar a una insurrección y que “serán consideradas ilegales y nulas” (p. 50). En 1918, el Soviet Supremo repudió la deuda contraída por los zares. En Inglaterra, después de la primera Guerra Mundial, a la reina, respecto de su deuda con Estados Unidos, “le pareció inaceptable pagar la deuda a costa del hambre de su pueblo” (p.51).

Ante el incumplimiento en el pago de la deuda pública por parte de Venezuela, y del bloqueo de sus puertos por parte de Alemania, Italia y Gran Bretaña, el ministro de

Relaciones Exteriores de Argentina (en la presidencia de Roca, 1902), Dr. Luis María Drago, sostuvo la tesis jurídica de que el reconocimiento y la liquidación de la deuda deben realizarse “sin menoscabo de los derechos primordiales de un país soberano”; y sostenía: “No se negará que el camino más sencillo para las apropiaciones y la fácil suplantación de las autoridades locales por los gobiernos europeos, es precisamente el de las intervenciones financieras” (p. 67).

El autor analiza luego con detalle, por ejemplo, la responsabilidad del Estado y a qué se puede llamar un gobierno *de ipso*, según los criterios pragmáticos del Derecho Internacional (p. 86). De hecho, las grandes potencias, en el Protocolo de Londres (1831) establecieron el principio de que el Estado es siempre idéntico a sí mismo, sean cuales fueren los cambios de organización interna de los pueblos, por lo que sus obligaciones externas no prescriben.

El autor analiza, en el capítulo VII, “la doctrina de la deuda odiosa”, esto es, de aquellas deudas contraídas por poderes despóticos que no fueron empleadas en beneficio de la nación, sino para tiranizarla. Una deuda contraída en tales condiciones no es obligatoria (p. 89). En el capítulo X se analiza la ilicitud de la deuda argentina y, entre otros documentos, se presenta el pronunciamiento del juez Jorge Ballesteros, titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2. Después de dieciocho años de morosos trámites se llegó a esta conclusión: “Ha quedado evidenciado en el trasuntar de la causa la manifiesta arbitrariedad con la que se conducían los máximos responsables políticos y económicos de la Nación en aquellos períodos analizados” (p. 117). Lo mismo ha sucedido con directivos y gerentes de determinadas empresas y organismos públicos. “Debe recordarse que el país fue puesto desde el año 1976 bajo la voluntad de acreedores externos y en aquellas negociaciones participaron activamente funcionarios del Fondo Monetario Internacional” (p. 119). El poder judicial pasó, pues, al “Honorable Congreso de la Nación”, su pronunciamiento, a fin de que éste adopte las medidas que estime conducentes para la mejor solución de la negociación de la deuda externa.

En el capítulo XI, el autor considera los aspectos de ilegitimidad y de quebrantamiento del orden jurídico en el caso de la deuda externa argentina. De hecho, se ha desconocido el ordenamiento jurídico legal argentino y los preceptos constitucionales; un interpretación sofística de algunas normas para dotar al Poder Ejecutivo de facultades casi absolutas en este caso de la deuda. Éste ha manejado a su antojo las cuentas públicas, recurriendo a eufemísticos decretos de necesidad y urgencia (p. 137). Si bien, por la Constitución es el Congreso el encargado del manejo de créditos y pago de las deudas (Cap. II, art. 75, inc. 4, 7, 11) éste, dada la disciplina partidaria de los sectores mayoritarios, mediante leyes, fue delegando esta función a una oficina del Ministerio de Economía (n° 24.156, art. 65; n° 11.762 y 16.432).

Con fáciles recursos el Estado Argentino (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) se interpreta fácilmente como un *Estado de Excepción*, apelando a la posible existencia de conmoción nacional, suspendiendo derechos y dando operabilidad a los que emanan del poder político (p. 139). Los poderes y competencias, en una república, están divididos y no pueden identificarse, confundirse, fusionar, subsumirse; pero la Constitución de 1994, otorgó al

Poder Ejecutivo dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, que son enviados luego a las Cámaras para su consideración (Cap. III, art. 99. inc. 3). Bajo ese aspecto de legalidad, mediante el uso de facultades delegadas se legitima el exceso de poder y pone de manifiesto la falta de competencia del órgano que debiera ser competente, en este caso el Congreso (p. 143). Éste, sin embargo, puede apelar a la reforma de la Constitución de 1994, en la cual se admite la delegación legislativa en caso de “emergencia pública” y algunos de administración, no importando luego “revisión de las relaciones jurídicas” (Cap. VI, art. 76).

La república y la democracia no están en su mejor momento cuando uno de los tres poderes se vuelve absoluto, ante los otros poderes que son sólo espectadores pasivos (p. 148).

El autor termina su libro tratando, con detenimiento, su tesis de considerar la deuda externa “como delito de ejecución continuada” (Cap. XII). Las operaciones fraudulentas, iniciadas en 1976 y continuadas hasta hoy con distintas renegociaciones, “de un hecho delictuoso, no hizo desaparecer en ningún caso el vicio de origen y la ilicitud del acto” (p. 153). En gran parte, los intereses y amortizaciones de la deuda fueron compensados con la emisión de nueva deuda; cuando los títulos no alcanzaban se recurría a nuevos préstamos (p. 160). Finalmente, el autor legitima su teoría de la ilegitimidad de la deuda externa argentina en tres causas penales que así lo indican (causa 14.467, 17.718, y causa del megacanje).

En la maraña de intereses que rodea este caso, y en la ausencia de interés nacional que lo condujo, el presente libro no trata de una cuestión menor, aunque ella haya sido reiteradamente silenciada: la búsqueda de transparencia y la aclaración de la forma en que se constituyó la deuda externa argentina y su enfoque jurídico. Sólo luego se podría enfocar la cuestión de pagar lo que justa y legítimamente se debe, lo cual no es una cuestión exclusiva de los economistas, sino ante todo histórica y jurídica.

W. Daros
UCEL - CONICET